



DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. A PROPÓSITO DE LA PERSONALIDAD DEL JUEZ EN LA DETERMINACIÓN DE LO JUSTO

Javier SALDAÑA*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Los derechos humanos. Un tópico común como punto de encuentro.* III. *Tránsito del juzgador del antiguo al nuevo régimen.* IV. *Las cualidades del juzgador en la Constitución y en los documentos internacionales (caso México).* V. *Cualidades y principios éticos del juzgador.* VI. *A manera de conclusión.* VII. *Bibliografía.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En este escrito me propongo hacer un acercamiento a un tema que considero relevante en la construcción de cualquier Estado de derecho que se precie de ser moderno, me refiero a la personalidad del juez y a su específica función en la consolidación de tal Estado. No abordaré la serie de funciones sustanciales que el juzgador debe desarrollar y que generalmente se encuentran establecidas a nivel constitucional o reglamentario; por ejemplo, en el caso mexicano, éstas se ubican a partir del capítulo IV de la Constitución (artículos 94 al 101, básicamente),¹ sino aquellos otros requisitos o cualidades morales que han de caracterizar al juez y que son igualmente relevantes en la construcción del referido Estado de derecho, me refiero, en particular, a la serie de aptitudes personales que el juez ha de reunir para el mejor desempeño de su función.

* Investigador de ética judicial en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ El capítulo IV se refiere al nombramiento, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Judicial federal.

Estoy dispuesto a sostener que el derecho humano que tienen todos los ciudadanos a que se les administre justicia “pronta y expedita”, sólo puede ser mejor protegido cuando ésta es realizada por jueces que reúnen al menos dos requisitos fundamentales: *i*) han de tener un conocimiento profundo del derecho y de la ley, y *ii*) deben poseer además una serie de cualidades morales que lo hagan ser la persona más idónea para desempeñar tan importante función. Conocimiento técnico y aptitudes personales se exigen entonces para lograr una mejor administración de justicia como derecho fundamental de los justiciables.

Con este trabajo me propongo echar una mirada por ese otro aspecto que conforma la figura del juez y que hasta ahora a sido olvidado en la cultura jurídica: las cualidades morales que conforman la persona del juzgador. En mi opinión, la determinación de lo justo (función esencial del juez) sólo puede ser la simbiosis de los factores técnico y ético. Lo anterior llevaría a desvelar el evidente e inevitable protagonismo del juez en el moderno Estado democrático y de derecho, y a abandonar la imagen del juez como un mero “reproductor” de las leyes. Se pasará entonces de exigirle al juez que además de aplicar el derecho lo haga de acuerdo con ciertas condiciones éticas. Un juez que cumple con estas dos exigencias no sólo está en mejores condiciones de realizar su trabajo, sino sobre todo, de generar confianza entre la sociedad, alcanzando con esto un cierto grado de legitimidad, requerida y exigida para todos los actores políticos en este nuevo modelo de Estado.

Para lo anterior, desarrollaré el trabajo en las siguientes fases: 1) haré una breve referencia histórica de la importancia que ha significado el tema de los derechos humanos en el mundo moderno, con ésta breve reseña me propongo hacer ver que uno de los más significativos derechos fue el de seguridad jurídica, en definitiva, el derecho a una óptima administración de justicia, y que quien tenía la obligación de velar por este derecho, podía o no reunir cualidades morales; 2) expondré también de manera breve, la transformación que sufrió la figura del juzgador en el tránsito del antiguo al nuevo régimen; 3) a continuación, trataré de evidenciar cómo el nuevo modelo de juez hoy encuentra especial relevancia en la serie de documentos internacionales de ética judicial, expresión estos de las exigencias éticas necesarias en el juez, y 4) se hará una explicitación, un poco más detallada, de algunas cualidades morales del juez y el papel que juegan éstas en la determinación de lo justo. Con esto, según

señalé, pretendo hacer ver el significativo papel que juegan las cualidades morales de los jueces en la determinación de lo justo.

II. LOS DERECHOS HUMANOS. UN TÓPICO COMÚN COMO PUNTO DE ENCUENTRO

En un interesante libro recientemente publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, titulado *Derechos humanos. Entre la moral y el derecho*, el profesor Andrés Ollero resumió muy bien el balance general de la tinta que ha corrido en el desarrollo histórico sobre los derechos humanos. Dice el profesor español:

La lucha por los derechos humanos aparece históricamente con caracteres de utopía social. La mueve el afán por lograr objetivos que desbordan el marco consolidado por los tópicos socialmente vigentes. Es un duro esfuerzo protagonizado por minorías, tan convencidas de su verdad como para aspirar a conquistar la aceptación de la mayoría, insensible hasta ese momento respecto a dichas exigencias. El balance es, sin duda, positivo.²

Efectivamente, los derechos humanos que comenzaron siendo una utopía se han convertido hoy en un tópico del derecho, y como tal, no exento de riesgos y disputas.³ Tales riesgos alcanzan no sólo a aquellos derechos personalísimos como son el derecho a la vida, la libertad en sus diferentes manifestaciones, la igualdad expresada en sus diversas formas; llegan incluso a las propias medidas jurisdiccionales que se encargan de protegerlos. Así, se puede decir que después de un enorme optimismo por el reconocimiento y protección de los derechos humanos, acaecido principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, nos encontramos hoy con un cierto pesimismo ante la alzada en la violación de estos derechos, y ante la débil protección de los mismo por parte de los órganos del Estado, particularmente los administrativos y jurisdiccionales.

Como todos sabemos, el nacimiento del mundo moderno trajo consigo el discurso de los derechos humanos o derechos fundamentales. De clara ascendencia individualista y fundamentada en una concepción iusnatu-

² Ollero, A., *Derechos humanos. Entre la moral y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 11.

³ Cfr. *ibidem*, pp. 12-16.

ralista racionalista, los derechos humanos llegaron a convertirse en el valuarte más importante de los tiempos modernos y en su propio signo distintivo. Caracterizados como limitaciones al poder absoluto, los derechos fundamentales fueron identificados como espacios individuales donde se habría de ejercer, de manera autónoma e independiente, la libertad humana, teniendo como presupuesto básico la igualdad personal de los hombres.

Como es públicamente aceptado, es el espacio económico donde comienza a gestarse la nueva ideología sobre el respeto de la persona y sus derechos. La nueva clase social emergente (burguesía), exigió una mayor libertad en el ejercicio comercial y una disminución significativa en el cobro de impuestos. Así, esta nueva clase “empieza a detentar el poder económico a través de un control del comercio, de la industria y de la propiedad de la tierra”.⁴

Para Jesús Ballesteros, por ejemplo, los derechos de carácter económico, particularmente el de propiedad, habría de constituirse en el “derecho modelo” de los derechos humanos en el mundo moderno, a tal grado, que muchas de las consecuencias prácticas han alcanzado nuestra particular forma de entender tales derechos. La primera que menciona es la equiparación entre proyectos de libertad personal y recursos económicos.⁵ Equiparar los derechos de libertad con la elección de la industria y el absoluto respeto a la propiedad, abusando incluso de ella, es completamente desacertado. “Tal confusión estaría en el origen del neoliberalismo actual, que

⁴ Peces-Barba, G., “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema-Universidad, 1998, p. 240.

⁵ El presupuesto teórico que a Ballesteros le sirve de base para formular la crítica se encuentra en la lista de libertades que Constant habría de proponer en el famoso discurso de la libertad de los antiguos. Estas eran: “1) El derecho de no estar sometido más que a las leyes, no poder ser detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o muchos individuos. 2) El derecho de decir su opinión. 3) El derecho de escoger su industria, de ejercerla y de disponer de su propiedad y aun abusar de ella, si se quiere. 4) El derecho de ir y venir a cualquier parte sin necesidad de permiso, ni de dar cuantas a nadie de sus motivos o pasos. 5) El derecho de reunirse con otros individuos, sea para convenir sobre sus intereses, sea para llenar los días o las horas de la manera más conforme a sus inclinaciones y caprichos. 6) El derecho de influir en la administración del gobierno o en el nombramiento de algunos o de todos los funcionarios, por representación, por peticiones o por consultas que la autoridad esté más o menos obligada a tomar en consideración”. Ballesteros, J., *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 57 y 58.

intenta elevar la propiedad al ámbito de la *privacy* y de presentar la fiscalización del empleo de recursos como intromisión paternalista en la intimidad de los bolsillos”.⁶

La segunda consecuencia fue la equiparación de los no propietarios con los menores de edad. Era claro que sólo podían ser considerado como sujetos de derechos aquellos hombres que poseían, o eran titulares de propiedades, en este sentido, mujeres y niños no fueron sujetos de tales derechos.⁷

Considerar el derecho de propiedad como el modelo de los derechos humanos se opondría frontalmente al carácter inalienable de los mismos.⁸ Esta fue la tercera consecuencia.

Al lado del derecho de propiedad y también como una forma de limitar el poder absoluto del monarca, se encontraron igualmente los derechos de libertad, entre ellos, el de libertad de pensamiento, conciencia, y religión; los derechos de inviolabilidad del domicilio y de correspondencia; el de participar en la organización política del Estado a través de la elección de sus representantes; el derecho de libertad de tránsito, etcétera. Todos estos derechos y libertades constituirían ámbitos de privacidad que exigirían una inmunidad de coacción por parte del poder político, al cual sólo le correspondería reconocer dicho ámbito y asumir, respecto de ellos, una actitud pasiva, es decir, no paternalista, bajo el argumento de nadie tener el poder ni el conocimiento de saber lo que es bueno para los hombres, dejando a la libertad de cada uno de ellos la posibilidad personal de buscar su propia felicidad.

En este contexto general aparecen también los derechos de seguridad jurídica, por los cuales se pretendió igualmente limitar el poder absoluto del monarca. Este específico derecho fundamental se expresó, entre otros, a través de las garantías procesales propias de los inculcados. Frente a las oprobiosas vejaciones sufridas por el dogmatismo, violencia y represión por parte de la monarquía absoluta, se buscó una serie de medidas de carácter estrictamente legal que vinieran a humanizar ámbitos del derecho tan importantes como el penal y procesal penal,⁹ a través, en-

⁶ *Ibidem*, p. 58.

⁷ *Cfr. ibidem*, pp. 58-60.

⁸ *Cfr. idem*.

⁹ *Cfr. Peces-Barba, G.*, “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”, *Escritos sobre derechos...*, *cit.*, nota 4, pp. 239-241.

tre otras cosas, de jueces realmente independientes, autónomos e imparciales respecto de la autoridad política. Así, no sería más el rey ni quien éste designase el que habría de juzgar, ahora sería una persona elegida de entre sus iguales quien realizaría la tarea de impartir justicia. ¿Cuál fue el criterio por el que se realizaría tan importante función? La ley.

De este modo, la seguridad jurídica consistiría básicamente en el reconocimiento expreso del “imperio de la ley”, sinónimo éste del “Estado de derecho”. A través de tal derecho, el ciudadano sabría a que atenerse, pues entre otras cosas, en la ley se regulaba y racionalizaba el uso de la fuerza por parte del poder político. A más de esto, el ciudadano sabría que de cometer un delito su proceso y castigo no quedarían más en las manos arbitrarias de quien ostentaba el poder, sino en un sistema de leyes que reconocían un conjunto de garantías procesales y penales que la autoridad judicial no podría rebasar. Entre las garantías de carácter procesal se encontraron, entre otras, las de tener derecho a un “proceso justo imparcial, el derecho de defensa, derecho a un procedimiento y a un juez preestablecido”,¹⁰ etcétera. Y en el ámbito penal, estarían la de “legalidad penal, al *non bis in idem*”.¹¹

La seguridad jurídica anunciada comenzó estableciendo una serie de límites al poder del Estado, considerándose así como un derecho fundamental de los justiciables. Ahora bien, como lo veremos más adelante, tal seguridad estuvo basada en la sola aplicación de la ley, pero no en las cualidades morales de quien la aplicase. En rigor, en este primer estadio de evolución jurídica, al juez sólo se le exigía ser un conocedor de la ley, ser, en definitiva, un experto del texto legal, pero nada más. En cambio, la seguridad que como derecho tienen hoy los justiciables exige ser complementada por otros requisitos, ya no sólo formales, sino además materiales, es decir, cualidades de carácter ético que habrían de identificar a los jueces que lo aplicasen. La nueva seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas ha pasado de exigirle al juez ser un técnico de la ley a ser, además, un juez con ciertas cualidades, idoneidades de carácter moral.

¹⁰ Peces-Barba, G., *Curso de derechos fundamentales I*, Madrid, Eudema-Universidad, 1991, p. 213.

¹¹ *Idem*.

III. TRÁNSITO DEL JUZGADOR DEL ANTIGUO AL NUEVO RÉGIMEN

Es precisamente Montesquieu quien dictará las líneas maestras de la función judicial del antiguo régimen. No es ninguna novedad afirmar que la expresión más clara de dicha comprensión jurídica fue la famosa *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. En este documento, no sólo se plasmó el ideal liberal de los siglos XVII y XVIII, a través, entre otras cosas, del reconocimiento y protección de los derechos humanos; sino que fue también la mejor expresión de una nueva forma de comprender el derecho. Para los racionalistas franceses el derecho fue la ley, y ésta, según lo establece el artículo 6o. de la Declaración: “Es la expresión de la voluntad general...”¹²

Reducido el derecho a la ley, fue ésta la única instancia que establecería los límites al más importante triunfo de la Revolución francesa: los derechos del hombre, según lo establece la parte final del artículo 4o. de la Declaración.¹³ Pero es también ésta el filtro por donde han de desarrollarse las acciones de los hombres. Como señala en la segunda parte del artículo 5o., al establecer que: “No puede impedirse nada que no esté prohibido por la ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena”.¹⁴ Es, finalmente, la misma ley, la única que puede determinar los casos en que un hombre ha de ser acusado, encarcelado o detenido, y es ésta la que sólo puede señalar las penas, según lo determinan los artículos 7o. y 8o. de la citada Declaración.

El ideal anterior serviría, en definitiva, para establecer una particular forma de ejercicio de la soberanía a través de la división de poderes, y al mismo tiempo, la sujeción de tales facultades al principio que impone la legalización de sus actuaciones. De la separación de poderes daba cuenta el artículo 16 de la propia Declaración, al señalar que: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución”.¹⁵

¹² Hervada, J. y Zumaquero, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p. 46.

¹³ Artículo 4o. “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”. *Ibidem*, p. 44.

¹⁴ *Ibidem*, p. 46.

¹⁵ *Ibidem*, p. 52.

Las ideas anteriores tendrían significativas repercusiones en todos los ámbitos de la vida social, particularmente en el judicial. Este poder, como los demás, se encontraba sujeto al principio de legalidad, bajo la creencia de que la búsqueda de la certeza del derecho sólo podría alcanzarse privilegiando el primado absoluto de la ley. Así, su tarea fundamental, esto es, concretar la justicia, sería reducida a la pura aplicación de la ley, dicho en otros términos, la justicia se había legalizado. Ya no correspondería más al Poder Judicial la tarea prudencial de determinar lo justo de cada quien en el caso concreto, ni el uso de las importantes fuentes de la antigua jurisprudencia, ahora su “trascendental” función estaría sometida a una regulación cerrada y sistemática propuesta desde la “voluntad soberana del pueblo”.

Uno de los métodos que aseguraban la referida sujeción al texto legal por parte del juez, fue sin duda la prohibición absoluta de interpretar tal texto, como lo estableció la Ley de Organización Judicial del 16-24 de agosto de 1790, que señalaba que los tribunales: “No podrán hacer reglamentos y se dirigirán al cuerpo legislativo todas las veces que lo crean necesario, bien para interpretar una ley, bien para hacer una nueva”. De ahí el axioma compartido por los pensadores de ese tiempo acerca de que los jueces no fueran sino “la boca que pronunciara las palabras de ley”, seres sin alma, inanimados, que no podían moderar ni su fuerza ni su rigor, como no se cansaría repetir Montesquieu.

El anterior espectro descansó sobre cinco principios básicos: *i)* la creencia de que el derecho y los conceptos que éste incluye podían fundarse en códigos cuya complitud sería su nota distintiva; *ii)* la ideología de que en tales códigos se podía encerrar toda la realidad jurídica, o que ella misma establecía los mecanismos para casos venideros; *iii)* la identificación del derecho como ley y el juez como simple aplicador; *iv)* la consideración de que la ley era clara y que no necesitaba interpretación, acuñando el postulado moderno *in claris non fit interpretatio*, y *v)* el reconocimiento expreso que con lo anterior se lograba la “objetividad” en el derecho y la tan anhelada seguridad jurídica.

Es verdad que a través de este esquema se alcanzaba una cierta independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo, asunto verdaderamente nuevo en relación a la mentalidad del régimen anterior. Igualmente es verdad que como algo novedoso se establecía la obligación por parte del juzgador de motivar sus sentencias, lo que tampoco había ocurrido antes. Pero tal independencia fue aparente, no sólo porque ésta fue

gradual, sino porque además no fue otra cosa sino la explicitación de haber concretado la ley al problema planteado. Este punto lo resume muy bien Eduardo García de Enterría al establecer que:

La idea originaria, para embridar la antigua libertad del juez y someterle a su función estricta de particularizador de la ley es, pues, que no existe derecho al margen de la ley, que en la ley y nada más que en ella debe buscarse y encontrarse la solución para resolver cualquier problema jurídico que pueda plantearse. Es el dogma al que se llamará más tarde el positivismo legalista.¹⁶

Como dice el mismo profesor español, ésta será la nota distintiva que marcará a los jueces de corte continental europeo y los distinguirá de sus colegas anglosajones.¹⁷

En resumen, el juez del *ancien régime* tuvo perfectamente claro que en su actuación pública los tres principios que no podría dejar de lado serían: *i*) la sinonimia fundamental entre el derecho y la ley; *ii*) la obligación de no interpretar las leyes sino aplicarlas silogísticamente, bajo la creencia de que en este modelo existía un órgano “productor” de las leyes, y otro meramente “reproductor” de éstas, correspondiendo la primera al Poder Legislativo y la segunda al Judicial, y *iii*) la de proteger como valor central del derecho el de la seguridad jurídica.¹⁸

Como salta a la vista, en este particular modelo judicial no había lugar para algún razonamiento justificatorio, ni se le pedía al juez estar abierto a exigencias éticas de ninguna índole; sin embargo, dicho modelo ha sido gradualmente cuestionado, y en la mayoría de la cultura continental europea progresivamente desmantelado. Quien ha dibujado de mejor manera dicho derrumbamiento ha sido Luis Recasens Siches al señalar: “En verdad no es exagerado afirmar que en la casi totalidad del pensamiento jurídico contemporáneo la concepción mecánica de la función judicial entendida como un silogismo ha caído en definitivo descrédito”.¹⁹ Para sentenciar de la manera más contundente:

¹⁶ García de Enterría, E. y Menéndez Menéndez, A., *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Madrid, Cívitas, 1997, p. 43.

¹⁷ *Cfr. ibidem*, pp. 43 y 44.

¹⁸ *Cfr.* Vigo, R. L., “Razonamiento justificatorio judicial”, *Del derecho a la ley*, México, Porrúa, 2003, p. 55.

¹⁹ Recasens Siches, L., *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 211.

Aquella concepción de la jurisprudencia como un mecanismo automático, como un proceso de lógica deductiva, ha sido bombardeada con objeciones disparadas desde diversos ángulos y por escuelas muy variadas. Tanto, que puede decirse que de aquella doctrina tradicional no queda una sola pieza en pie. Ha sido ciertamente reducida a escombros.²⁰

Son varios los argumentos que se pueden evidenciar de tan significativo derrumbamiento, yo sólo mencionare algunos de los que considero más importantes.

1. Los derechos humanos. Primera expresión crítica del judicialismo legalista

Paradójicamente, el valuarte mejor defendido del pensamiento liberal y plasmado en la Declaración, esto es, los derechos del hombre o derechos humanos, se volvería contra el judicialismo legalista que la misma Declaración había propugnado. Si era verdad que estos derechos eran “inalienables y sagrados” y que toda asociación política velaría por estos “derechos naturales e imprescriptibles”, ¿cómo podrían ser realmente protegidos por los jueces si a éstos se le sometía a la sola observancia de lo que dispusiera el texto legal, incluyendo la posibilidad que en el mismo se violentaran tales derechos? Habrá que decir que desde una mentalidad estrictamente legalista como la reseñada en párrafos precedentes, los derechos humanos no son nada, porque basta que la “voluntad perfecta del legislador” imponga lo que ella quiere y determine, incluso la violación a un bien humano básico, para que esto sea considerado como derecho. Así, judicialismo legalista y protección de derechos humanos parecen incompatibles: los derechos humanos son prepositivos, triunfos de las personas sobre el sistema utilitaristas de las mayorías.

Para tomarse los derechos en serio (utilizando la expresión de Dworkin), habrá que entender que éstos no son sólo manifestación de la voluntad estatal, sino que son la expresión jurídica de los bienes humanos básicos cuya realización constituye la plena realización de cualquier ser humano,²¹ y sin los cuales la propia existencia no podría concebirse.

²⁰ *Idem.*

²¹ Una forma inteligentemente expuesta de lo que son estos bienes humanos básicos como forma de realización humana perfecta en Finnis, J., *Ley natural y derechos naturales*, trad. de C. Orrego, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 91 y ss.

2. *Los principios jurídicos. Segunda expresión crítica al judicialismo legalista*

El segundo argumento que ha venido a dismantelar el modelo judicialista legalista ha sido la discusión que desde hace por lo menos cincuenta años se viene dando a propósito de la distinción entre reglas y principios, y sobre todo con la posición adoptada por los diversos autores acerca del valor de los principios éticos, políticos y jurídicos, en el razonamiento jurídico. Hoy, los principios jurídicos y su contenido moral son aplicados de hecho en el razonamiento jurídico por su valor intrínseco, y no por hallarse promulgados o formulados en fuentes positivistas.²²

No es ninguna novedad hacer ver cómo autores provenientes de diversas culturas jurídicas, igual en el mundo anglosajón que en el continental europeo, han evidenciado que los tribunales de justicia, en su ejercicio cotidiano, toman en cuenta pautas o estándares éticos al momento de decidir las controversias que son sometidas a su consideración. También la doctrina ha abonado en favor de esta tesis. Así, por ejemplo, Josef Esser, Roscoe Pound, Ronald Dworkin, Robert Alexy o Eduardo García de Enterría, han señalado con especial contundencia el estrecho modelo de comprensión científica del derecho que el positivismo había propuesto, y del mismo modo, el restrictivo papel de los jueces en la concreción de la justicia.

Será el mismo García de Enterría quien habrá de establecer lo siguiente, a propósito de la crisis del positivismo y del empleo de los principios del derecho:

Pero la verdadera ruptura del positivismo jurídico vendrá a través, más que de teorías, de dos acontecimientos reales: por una parte, la consagración jurisprudencial, cada vez segura y resuelta, de la técnica de los principios generales del derecho, no sólo como fuente subsidiaria en defecto de la ley, como quería la redacción originaria —y tan meritoria— de nuestro Código Civil de 1889, sino como elemento informador del ordenamiento jurídico en bloque, para decirlo en los términos de la redacción que este Código Civil recibió en 1974...²³

²² Cfr. Orrego, C., “De la ontología del derecho al derecho justo. Progresos recientes de la teoría analítica del derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 30, núm. 2, 2003, p. 307.

²³ García de Enterría, E. y Menéndez Menéndez, A., *El derecho, la ley y...*, cit., nota 16, p. 46.

Sin duda, cuando la realidad le exige al juzgador que tome en consideración criterios de carácter ético o moral, su actividad ya no podría seguir desarrollándose exclusivamente desde un ámbito puramente mecánico, o de mera subsunción, creyendo que las soluciones jurídicas las brinda exclusivamente el legislador, se impone ahora una participación directa del juez, a través, entre otras cosas, de un ejercicio de valoración, de carácter moral en los diferentes momentos procesales, igual en la consideración de los hechos, que en el de las pruebas, llegando incluso a la misma sentencia.²⁴

Lo anterior produjo un doble efecto, por una parte, rehabilitar la figura del juzgador como protagonista del derecho, y, por la otra, reconocer el importante papel que la personalidad del juez tiene en el desempeño de su función. Resulta claro que con estos avances científicos no se pretende echar abajo a la ley, sino reforzar la figura del juzgador en aquella parte que tiene que ver con su labor esencial, es decir, impartir justicia, entre otras expresiones, resguardando de manera más amplia los derechos fundamentales, por ejemplo. El proceso lo ha descrito perfectamente el mismo García de Enterría:

El sistema jurídico europeo, que vivió la esperanza hiperracionalista de una regulación absoluta de la sociedad por obra de las leyes escritas, de las que los jueces serían meros aplicadores automáticos, ha sabido, pues, corregirse desde dentro. No se trata, con ello bien entendido, de proclamar la libre creación judicial del derecho, ni la rebelión del juez contra la ley, ni lo que los juristas alemanes han llamado la interpretación ilimitada, como tampoco que esté abierta a lo que ciertos juristas italianos llamaron hace veinte años... el uso alternativo del derecho, que pretende justificar cualquier interpretación desde criterios ideológicos. Es verdad que la ley no es ya el único instrumento para la regulación social, pero la ley sigue siendo insustituible.²⁵

Este rehabilitamiento de la figura del juzgador a través de la valoración en la interpretación y argumentación jurídica, de la posibilidad de echar

²⁴ Cfr. Serna, P., "Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann", en varios autores, *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, Granada, Comares, 2003, pp. 211-247.

²⁵ *Ibidem*, pp. 49 y 50.

mano de principios del derecho, o del recurso a los derechos humanos, entre otras cosas, traería necesariamente el reconocimiento de que el juez no puede seguir pensando el derecho en forma insular o aislada, abriéndose entonces el espectro a una mayor discrecionalidad judicial.²⁶

Si el juez determina y manda lo que corresponde a cada una de la partes, y si para tal decisión cuenta con diferentes criterios directivos u orientativos, en suma, una mayor discrecionalidad, entonces sólo aquel juez que es capaz de reunir una serie de cualidades, más allá de las puramente legales, puede ser el juez que mejor asegure la determinación de lo justo en el caso concreto, en definitiva, quien utilice mejor la discrecionalidad. Este tipo de cualidades, son de índole moral, y están en sintonía con aquellos principios establecidos en gran parte de los textos constitucionales, y en aquella corriente que ha potencializado la aparición de códigos deontológicos a través de los cuales se le recuerda al juez los principios constitucionales a los que tiene que adecuar su actuación.

Discrecionalidad judicial y despliegue de virtudes judiciales se constituyen así como exigencias indispensables del juez para garantizar un mejor y más amplio respeto de los derechos fundamentales. Esta posición que podría ser atacada diciendo que es propia de una ideología iusnaturalista, ha sido incluso defendida por teóricos no precisamente afines a tal corriente, me refiero a autores como H. L. A. Hart, quien refiriéndose a la necesaria labor interpretativa que deben desarrollar los juzgadores, señala:

En este punto los jueces pueden hacer una elección que no es arbitraria ni mecánica; y aquí suelen desplegar virtudes judiciales características que son especialmente peculiares de la decisión jurídica, lo que explica por qué algunos se resisten a calificar de “legislativa” a tal actividad judicial. Estas virtudes son: imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas; consideración de los intereses de todos los afectados; y una preocupación por desarrollar algún principio general aceptable como base razonada de la decisión.²⁷

²⁶ Para el tema de la discrecionalidad judicial y de la responsabilidad moral del juez aunque no referida a la que se puede extraer de los códigos deontológico, *cfr.* Rentería A., *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2a. ed., México, Fontamara, 2002, *passim*.

²⁷ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 253.

La cita anterior reconoce con toda claridad aquel ámbito de discrecionalidad con el que cuenta el juez a la hora de decidir, pero evidencia también que en tal elección el juzgador despliega una serie de virtudes que de alguna forma legitiman esa decisión para no ser considerada arbitraria. Con esto, Hart parece decirnos que aquel juez que despliega tales cualidades personales, es decir, aquel juez que fomenta una serie de virtudes judiciales, es quien se coloca en mejores condiciones para hacer mejor uso de tal discrecionalidad, o que tal discrecionalidad conlleva de manera necesaria el ejercicio de tales virtudes como principios básicos de su trabajo.

IV. LAS CUALIDADES DEL JUZGADOR EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES (CASO MÉXICO)

1. *Referencias constitucionales*

Igual que la teoría, los textos positivos no han sido ajenos a la exigencia de contar con juzgadores excelentes, que a la par de poseer un alto grado de capacitación en la ciencia del derecho, reúnan además una serie de características éticas que los hagan mejores servidores públicos. Como señalábamos, el derecho fundamental de la seguridad jurídica, igual que el resto de los derechos fundamentales, no se logra sólo con peritos en derecho, sino también con personas capaces de generar confianza entre la sociedad de que sus decisiones han sido tomadas por personas idóneas.

En el caso particular mexicano, la Constitución establece en diversas disposiciones normativas este conjunto de requisitos, cualidades o idoneidades éticas (como las ha denominado Vigo) que tienen que caracterizar al mejor juez posible. Dice el artículo 17 constitucional: “La persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Y en el párrafo siguiente señala que: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales...”.

Por su parte, el artículo 100 constitucional, ahora en su párrafo séptimo señala con toda claridad: “La ley establecerá las bases para la forma-

ción y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

Del mismo modo, cuando la norma constitucional se refiere a los requisitos para consejeros integrante del Consejo de la Judicatura Federal, establece que éstos: “Habrán de distinguirse por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades”.

Finalmente, el propio texto normativo establece puntualmente los principios que han de regir la carrera judicial estos serían los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

2. Documentos internacionales y exigencias éticas

Ahora bien, la exigencia de ciertos principios o idoneidades como garantías de los justiciables en la determinación de lo justo, ha sido igualmente expuesta en diferentes documentos internacionales, los que inspirados en textos universales como la Declaración Universal de 1948, o los dos pactos de 1966, establecerán claramente que tales principios éticos o dichas idoneidades pueden coadyuvar a una mejor concreción de la justicia.

En rigor, el discurso de la ética judicial surgió precisamente por una especial preocupación sentida desde las filas del ámbito internacional, y tuvo sus primeras manifestaciones en la serie de documentos internacionales que contuvieron principios morales propios de la función judicial. Así por ejemplo, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 1985 (ONU) contienen una serie de axiomas que tienden a la promoción y aseguramiento de la independencia judicial, así como estándares de comportamiento ético destinados a la propia judicatura, todo ello tendiente al aseguramiento del derecho humano de toda persona “a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”, como señala el segundo considerando de este documento.²⁸ Para esto se requiere, entre otras cosas y dentro de la selección y formación de los jueces, que: “Las personas que ocupan cargos judiciales sean íntegras

²⁸ Los documentos aquí citados se encuentran en la parte documental del trabajo de: Roos, R. S. y Woischnik, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Uruguay, Fundación Konrad-Adenauer, 2005, p. 59.

e idóneas y tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”,²⁹ y como señala la última parte del artículo 8o., “los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.³⁰

Un segundo documento que también en el ámbito universal reconoce en forma expresa la importancia de contar con un Poder Judicial independiente e imparcial como garantía del respeto a los derechos humanos, es el de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001. Como en el documento anterior, Bangalore (llamado así por corresponder a la ciudad de la India donde se firmó) reconoce la importancia que para la protección de los derechos humanos tiene una judicatura realmente independiente. Dice por ejemplo su cuarto considerando que: “La importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos dependen en último término de la correcta administración de la justicia”.³¹ Y de manera más precisa apuesta por la idoneidad moral del juez en el siguiente de sus considerandos: “La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática”.³²

Bangalore recoge seis principios básicos de la ética judicial: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. Al referirse al principio de independencia, señala que: “La independencia judicial es un requisito previo al principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.³³

Refiriéndose al principio de integridad establece que la concreción de este principio se establece de dos modos:

Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, [y] el comportamiento y la conducta de un juez deberá reafirmar la confianza del públi-

²⁹ *Cfr. ibidem*, p. 61.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 63.

³² *Idem*.

³³ *Ibidem*, p. 64.

co en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.³⁴

Más allá de las críticas que Bangalore pudo haber recibido de parte de algunos poderes judiciales nacionales, su importancia radica en que es el primer documento internacional que tiene como destinatarios específicos a los jueces, particularmente la conducta de estos,³⁵ y recoge además algunas de las figuras más importantes para la ética judicial que después pasarán a otros documentos internacionales regionales. Es el caso del “observador razonable” que será trasladado al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial como una de las figuras más importantes.

Bangalore ha sido tan significativo en la cultura de la ética judicial que países como Bolivia lo han hecho suyo a falta de un código de ética específico, constituyéndose en consecuencia en un documento obligatorio para los juzgadores de aquel país.

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez recoge también la expectativa de los documentos anteriores. Aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei, el 17 de noviembre de 1999, este documento va a tener como tarea prioritaria la protección de la independencia judicial, “condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona”.³⁶

Sobre el mismo principio de independencia, el artículo 1o. del Estatuto Universal del Juez señala: “En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo”.³⁷ Sobre este mismo principio pero especificado con más detalle, señala el artículo 2o. en su segunda parte: “El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia”.³⁸ Finalmente, al referirse al principio de imparcialidad y deber de reserva establece que: “El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su

³⁴ *Ibidem*, p. 66.

³⁵ *Cfr. ibidem*, pp. 18-20.

³⁶ *Ibidem*, p. 21.

³⁷ *Ibidem*, p. 74.

³⁸ *Idem*.

actividad jurisdiccional”,³⁹ y “debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada”.⁴⁰

Uno de los más recientes e importantes documentos internacionales, esta vez con carácter regional, es el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el cual apuesta, como lo señalan sus redactores, por la “excelencia judicial”. Una excelencia que como en los documentos anteriores, pasa por la realización efectiva de ciertos principios judiciales y el requerimiento de ciertas idoneidades, entre ellas, por supuesto, las de carácter ético. Establece el artículo 29 del mismo texto: “El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”.⁴¹

Para el código iberoamericano resulta claro que sus disposiciones parten de las bases de que los principios éticos contenidos en éste no pueden ser impuestos como las normas coercitivas del derecho, sino que, reconociendo su valor intrínseco, han de ser aceptados por el mismo convencimiento del juzgador y por el compromiso que ha hecho con la excelencia judicial. Este es un punto de vital importancia en el código, y es también, según creo, el primer argumento que ha de orientar la tarea de la ética judicial. La ética no se impone, se propone. Los propios redactores del referido documento han descrito los puntos anteriores con especial claridad: “La ética pretende que el juez asuma la conciencia de su obligatoriedad, pero además requiere un compromiso superior referido a la excelencia y el consiguiente rechazo a la «mediocridad judicial»”.⁴²

V. CUALIDADES Y PRINCIPIOS ÉTICOS DEL JUZGADOR

Los criterios éticos reseñados en los anteriores documentos internacionales tienen operatividad como justificación y garantía en la determinación de lo justo, y, en definitiva, en la protección de los derechos humanos. Lo que trato de decir es que la consideración de los criterios éticos referidos en los documentos mencionados ofrece una mayor garantía de protección de aquellos bienes e intereses en juego dentro del proceso. Bienes o intereses de las partes, los cuales se despliegan de muy diversa manera, igual los

³⁹ *Ibidem*, p. 75.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 23.

⁴² *Ibidem*, p. 2.

específicamente patrimoniales que los relativos a la seguridad, libertad, integridad moral, o la propia vida de los justiciables. Del mismo modo se encuentran los bienes de quienes han representado a los justiciables, esto es, los abogados o procuradores, cuyos intereses —el prestigio personal, o el pago por sus servicios, por ejemplo— igualmente se encuentran en juego.

Es claro también que en la lista de estos bienes e intereses están, del mismo modo, los del propio gremio de jueces y magistrados, pues es obvio que si la actuación del juez en cuestión no se conduce de acuerdo con una serie de principio éticos, el desprestigio lo alcanzaría no sólo a él sino al Poder Judicial por entero. Hay que recordar que los jueces como profesionistas del derecho tienen la obligación de darle prestigio a la función que desempeñan porque con tal función también han adquirido un compromiso. Finalmente, también el juez debe velar por el bien de la sociedad a la que sirve, pues ésta espera de los jueces un comportamiento digno del cargo que desempeñan, sólo así se podrá generar la confianza necesaria para el respeto de sus decisiones.

Dependerá por tanto de la calidad de quien conduzca la labor judicial, esto es, de las cualidades morales del juzgador que dichos bienes, derechos y la propia justicia, resulten realizados o gravemente perjudicados. Como lo hemos señalado, el juez está para la realización y protección de los bienes humanos básicos, de los derechos humanos, y, en definitiva, para la concreción de lo que es justo de cada quien, para esto juega un papel fundamental la observancia de ciertos criterios morales o virtudes judiciales que van formando su personalidad.⁴³

En este sentido, parece lógico que quien protege tan significativos bienes y derechos dentro de la sociedad, y a quien ésta ha otorgado tanto poder, reúna una serie de cualidades que respondan efectivamente a las expectativas generadas en el cuerpo social. Por eso, el discurso de las cualidades o idoneidades se inscribe en un modelo de juez específico, que es precisamente el juez más apto por cumplir con las expectativas que la sociedad ha puesto en él.⁴⁴ En mi opinión, es aquí donde el juez alcanza una cierta legitimidad social.

⁴³ Cfr. Saldaña, J., *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, México, SCJN-UNAM, 2007, *passim*.

⁴⁴ Establecía el considerando sexto del Acuerdo General 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentaba el capítulo I del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se señalaban los lineamientos

Es cierto que todos los poderes estatales necesitan de la estimación y del reconocimiento social, pero tenemos que admitir que la justicia lo necesita de modo especial, por un doble orden de razones: en primer término, porque la legitimidad del Poder Judicial no es una legitimidad “de origen” —como sucede con los poderes políticos—, sino que se funda y se justifica por el propio ejercicio de la jurisdicción; y en segundo lugar, por el carácter de guardián último de los derechos y garantías que la Constitución le asigna.⁴⁵

¿Cuáles son esos principios cualidades, que ayudan al juzgador en la protección de los bienes e intereses? La doctrina más autorizada ha establecido cuatro grandes grupos: las de carácter físico-psicológicas; de carácter científico; otras más de índole gerencial, y, finalmente, las de carácter ético o moral. Todas ellas dibujan el perfil del juez en este nuevo Estado de derecho. En esta parte de trabajo, expongo las líneas generales marcadas por el profesor Rodolfo L. Vigo cuando de idoneidades ha tratado en su obra.⁴⁶

1. *Cualidades de carácter físico y psicológico*

Una de las cosas en las que más ha insistido el profesor Rodolfo L. Vigo es en precisar el objeto material de la ética judicial. En este punto, y aunque pueda parecer una obviedad, habrá que recordar, como lo hace persistentemente el profesor argentino, que el juez es “una persona huma-

generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de los jueces de distrito: que el legislador constituyente definió el perfil del juzgador federal, considerando que es aquel que determinada persona satisface para considerarla capaz de desempeñarse de manera eficiente y eficaz en la cotidiana labor jurisdiccional, gracias a las habilidades alcanzadas en la experiencia práctica adquirida en su tránsito por las diversas categorías de la judicatura; o sea, de la carrera judicial. Con profesionalismo sustentado en la capacitación para adquirir conocimientos jurídicos especializados, y en las características vocacionales y de servicio e independencia, así como en las cualidades personales de excelencia en tanto virtudes judiciales, tales como la justicia, la prudencia, el decoro, la fortaleza, la responsabilidad, el compromiso social, el respeto, la honestidad y los demás atributos claramente definidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁵ Gutiérrez R., “Discurso”, *Código de Ética. Principales decisorios adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Santa Fe, Corte Suprema de Justicia, 2005, p. 45.

⁴⁶ Cfr. Vigo, R. L., *Ética y responsabilidad judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 21-56.

na”, y que su trabajo ha de ser visto no olvidando este argumento.⁴⁷ En este sentido y como cualquier trabajo, el de administrar justicia tiene que ser desempeñado por personas con óptimas capacidades físicas y psicológicas, dicho de otro modo, la determinación de lo justo y la protección de los bienes no puede alcanzarse por personas que padezcan alguna enfermedad tan grave que haga imposible cumplir con esa responsabilidad.

En el primer grupo de cualidades de carácter físico-psicológicas suelen incluirse cuestiones tales como la edad de quien desee ser juez,⁴⁸ pero también las relativas a ciertas patologías que pueden sufrir los aspirantes a jueces, e incluso aquellos jueces que ya estando en funciones padecen de algún tipo de enfermedad psicológica.

En mi opinión, los problemas que tienen que ver con las exigencias físicas, pero sobre todo psicológicas, se encuentran en estrecha relación con la inobservancia de la virtud de la fortaleza y de la templanza. Ha señalado Aristóteles que para las obras de virtud es necesario, a más de ser conciente de ella y de proceder con elección, que la persona actúe con ánimo firme e inmovible.⁴⁹ Como lo menciona el profesor Vigo, es claro que a las personas que tengan una personalidad débil les resultará mucho más difícil soportar las fuertes presiones a las que con mucha frecuencia se enfrentan los juzgadores, no sólo por el brutal exceso de trabajo al que se ven sometidos que ya de por sí es una carga mayúscula, sino también en aquellas situaciones donde se puede poner en riesgo su integridad física o su vida. Pensemos el caso de las amenazas de los narcotraficantes, o, en general, de la delincuencia organizada. Es obvio, igualmente, que a personalidades de este tipo les costaría mucho más trabajo sostener una decisión tomada en un juicio y defenderla en un órgano colegiado, cuando efectivamente se tiene la certeza de que su decisión es la correcta. Pero igualmente este tipo de personalidades resultan ser las más fáciles de persuadir a la hora de sobornar o proponerles un acto de corrupción. Como se ve, los problemas que afectan a la personalidad pueden acarrear serias dificultades para el buen desarrollo de la concreción de la justicia.

Hemos descrito sólo el caso de personalidades débiles, pero también en el otro extremo se encuentran evidencias de problemas psicológicos.

⁴⁷ *Cfr. ibidem*, p. 28.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Aristóteles, *Ética nicomaquea*, II 4, 1105^a, pp. 25-34.

Pensemos, por ejemplo, en jueces que teniendo un carácter irascible tratan en forma peyorativa a sus auxiliares. Los gritos, los manotazos, las gesticulaciones corporales, o las palabras obscenas, son muestras claras de juzgadores que tienen problemas con su carácter y personalidad. Del mismo modo, es igualmente conocido el hecho de juzgadores que desmotivan a su personal haciéndoles ver que su trabajo es deficiente, y que en comparación con otros compañeros, su labor deja mucho que desear. Este tipo de prácticas muestra igualmente la falta de capacidades psicológicas para conducirse y guiar a su personal, afectando de manera grave la autoestima y sensibilidad de las personas que lo rodean.

Sobre este mismo punto, es un hecho que las personas que sufren alguna enfermedad psicológica como las depresiones constantes, también tendrán problemas para desempeñar correctamente sus funciones. Pensemos en jueces que teniendo estos padecimientos dejan de asistir por ese hecho a su tribunal, es claro que en este supuesto la determinación de la justicia sufre un grave deterioro pues el trabajo llega a acumularse de tal manera que ya es prácticamente imposible despacharlo. Y si el juez es miembro de un órgano colegiado, las sesiones tendrán que posponerse y retrasar el trabajo por el padecimiento del juez. Es aquí donde se genera el problema para la administración de la justicia, pues ante los retrasos sufridos hay una afectación directa a los justiciables.

Los ejemplos anteriores exigen entonces que los juzgadores tengan un sano equilibrio emocional, que tengan una probada vocación conciliadora, que además traten con respeto y consideración a sus subalternos, y que también sepan escuchar con atención a las personas que le rodean, guardando siempre una especial circunspección para poder razonar sus argumentos.

La preocupación de contar con jueces con óptimas cualidades psicológicas ha sido una constante en el ámbito del Poder Judicial Federal Mexicano. Así, por ejemplo, el Acuerdo General 49/2006 del Consejo de la Judicatura Federal mencionaba una serie de problemas que harían ver la posible afectación psicológica del individuo. De este modo, establecía cuestiones como las prácticas antisociales, los problemas familiares, la baja autoestima de la persona, las dificultades que la persona tuviera en el trabajo, el autoritarismo, la responsabilidad social, así como el alcoholismo y demás adicciones.

Por su parte, el actual Acuerdo General 16/2007 del Consejo de la Judicatura Federal establece en su artículo 4o. que quienes participen en el

concurso para ser juez de distrito “deberán realizarse un estudio que permita valorar que su perfil psicológico es adecuado para desempeñarse como juez”.

2. *Cualidades de carácter gerencial o administrativas*

En íntima relación con las cualidades anteriores se encuentran las de carácter gerencial o administrativas, las cuales tienen que ver en gran medida con la personalidad del juez y el hábito de aprovechar al máximo los recursos que el Estado pone en sus manos, lo mismo aquellos de carácter personal, que los de índole propiamente material. Por estas idoneidades “el juez debe administrar un tiempo, recursos materiales, organizar el trabajo de colaboradores, etcétera”.⁵⁰

En países como los nuestros donde los recursos destinados a los poderes judiciales son muy pocos (recordemos que en algunos lugares la función judicial todavía es desarrollada con recursos muy precarios como las máquinas de escribir, la falta de papel, etcétera), el juez debe saber administrar dichos recursos y con ellos obtener el mayor aprovechamiento de los mismos. Es verdad que en los últimos tiempos se han aligerado los trabajos administrativos de los tribunales, en el caso mexicano, la creación del Consejo de la Judicatura Federal es una buena muestra de ello, pero incluso con la creación de este tipo de instituciones siempre habrá un residuo de labor administrativa que tengan que desarrollar los jueces.

Asuntos que podrían parecer hasta intrascendentes pero que en realidad no los son de cara a la ética judicial, tales como el aprovechamiento de la energía eléctrica de los juzgados, el buen uso de los bienes muebles, la óptima utilización del papel y la fotocopidora. Se sabe de casos de jueces que además de la función judicial que desempeñan, suelen dar clases en alguna institución educativa y en más de una ocasión el material que emplean para esas clases suele ser fotocopiado en la máquina del tribunal y con el papel de la institución, cargando los gastos al Poder Judicial. El tema es que los mejores jueces sabrán distinguir cuáles son los gastos destinados al cumplimiento de sus funciones, y cuáles son los destinados al beneficio privado.⁵¹

⁵⁰ Vigo, R. L., *Ética y responsabilidad...*, cit., nota 46, pp. 28 y 29.

⁵¹ Nuestro Código de Ética del Poder Judicial de la Federación recoge este principio básico del juzgador en el Profesionalismo, 4.14. el juez “Administra con diligencia, es-

Ahora bien, la labor gerencial del juzgador alcanza igualmente a los recursos humanos. En este punto el juez debe conocer bien las cualidades con las que cuentan sus colaboradores, este conocimiento le permitirá asignar las tareas que cada uno de ellos mejor pueda desarrollar. Es claro que mientras las tareas del tribunal sean fijadas a las personas correctas la eficiencia será mucho más palpable.

3. Cualidades técnico-científicas

Sin duda, junto a las cualidades de carácter psicológicas y gerenciales, las de tipo técnico-científico tienen un papel preponderante. Se acude al juez precisamente porque reconocemos que es un experto en derecho, que conoce la ley y que, en definitiva, es un perito de la ciencia jurídica. Pero como todos sabemos, el conocimiento del derecho también lo puede tener un profesor universitario, o un investigador jurídico, por eso es necesario establecer muy bien qué se quiere decir cuando se afirma que el mejor juez posible ha de ser un perito en derecho. En rigor, lo primero que hay que tener claro es saber cuál es la función específica del juzgador, es decir, cuál es la tarea esencial que éste ha de cumplir en la sociedad, y parece claro que la función del juez es “determinar lo que es justo” entre las partes, es decir, reconocerle, entregarle, restituirle, etcétera, su derecho a cada una de ellas, el derecho que por algún título tienen.

Así, resulta claro entonces que el juez no tiene porque ser un erudito del derecho. En rigor, lo que el juez debe saber es resolver el problema planteado, determinando lo que es suyo de cada cual, y para ello es necesario, sin duda, saber derecho, pero no ser un doctrinario del mismo. La experiencia ha demostrado en muchas ocasiones que personas destacadísimas como teóricos del derecho, a la hora de resolver un problema particular, no tienen ese criterio práctico que sólo se adquiere a través de la experiencia que da el ejercicio judicial de los tribunales. Lo anterior no ha de ser entendido como una forma de desestimación de los antecedentes académicos de los candidatos a ocupar los puestos judiciales, sin duda son importantes, es verdad que enriquecen la actividad jurisdiccional, pero como dice el profesor Vigo, nunca deben ser determinantes para decidir quién será juez.

mero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo”, y en el de Excelencia, 5.9 señala: “Orden. Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo”.

Siendo el derecho una disciplina eminentemente práctica y decisional, es indispensable que el juez se ejercite en la virtud de la prudencia, como aquella virtud que nos enseña a saber deliberar, tal y como lo reconocería Aristóteles, y, evidentemente, sólo sabrá deliberar y determinar lo justo aquel que se ha ejercitado en dicha virtud. En este punto la experiencia juega un papel trascendental. Se puede afirmar que aquel juez que ha adquirido el hábito de la prudencia a través de los años, es quien se encuentra en mejores condiciones de focalizar el problema jurídico, determinar el bien a proteger, y determinar lo justo en el caso concreto. Esto no quiere decir que un juez joven no determine correctamente lo justo, puede llegar a hacerlo, pero sólo aquel juez con experiencia contará con mayores recursos para tomar una decisión prudencial. Por esta razón es que se exige a los futuros juzgadores que además de conocer derecho sean hombres habituados a la prudencia, como aquel “conocimiento en acción proyectándolo en los casos concretos que requieren una respuesta jurídica”,⁵² según expone Vigo.

Parece claro también que conociendo derecho y teniendo el hábito de la prudencia, el juez ha de estar atento a los nuevos avances, tanto en su materia de especialidad como en las materias conectadas con ésta. En este sentido, el juez no sólo tiene el derecho, sino además la obligación de actualizarse, es decir, ponerse al corriente en los conocimientos más importantes del derecho.

Lo anterior ha planteado un problema que tiene que ver con la enorme cantidad de trabajo que tienen los jueces; trabajo que muchas veces no permite estudiar las más importantes teorías contemporáneas del derecho. Si bien esto es verdad, también lo es que hay una serie de materias que resulta imprescindible conocer y en las que el juez no puede dejar de estar actualizado, por ejemplo, el derecho constitucional, que no significa memorizarse la Constitución, sino identificar el proceso de transformación que está sufriendo dicho derecho, por ejemplo, saber qué es hoy el “neoconstitucionalismo”.

En este mismo tenor, el juez ha de estar actualizado en algunos temas generales de la filosofía del derecho, como pueden ser la interpretación y la argumentación jurídica. Es imprescindible que igualmente esté actualizado en el campo de los derechos humanos, no sólo en lo que a su historia, conceptualización y fundamentación se refiere, sino también por lo que a

⁵² Vigo, R. L., *Ética y responsabilidad...*, cit., nota 46, p. 75.

la protección, nacional e internacional, se trate. Sería impensable que en culturas jurídicas donde la Constitución y la jurisprudencia reconocen que los tratados internacionales son ley suprema del país, los jueces no conozcan estos tratados y la específica forma en la que los derechos humanos son protegidos en estos documentos.

También se exige que el juez conozca las disciplinas o materias que pueden estar conectadas con su especialidad, por ejemplo, si el juez fuera un profesional dedicado al mundo penal, no se vería cómo cuestiones fundamentales de química o medicina no fueran conocidas por él. Si estuviera dedicado al ámbito civil, tener un conocimiento, aunque sea elemental, de arquitectura o ingeniería. En el campo del derecho familiar no se podría entender que un juez resuelva correctamente un problema de familia sino no conoce un poco de psicología familiar, o psicología infantil, etcétera.

La actualización y capacitación también alcanza aquellas materias que pertenecen a la cultura general, y en algunos casos a conocimientos relativos a la informática o computación, igual que a las técnicas de redacción y lenguaje.

Otro de los problemas que se ha planteado en este rubro es saber si la capacitación es un derecho o una obligación de los juzgadores. En este punto la respuesta es relativamente sencilla. La capacitación es a la vez un derecho y una obligación. En el caso del primero, la institución a la que presta sus servicios se encuentra obligada a facilitarle todos los medios para que el juez se capacite, ofreciéndoles cursos, especialidades o maestrías que se ofrezcan en las escuelas judiciales respectivas, y concediéndole el tiempo necesario para que pueda asistir a dichos cursos. Es además una obligación porque el desarrollo de la sociedad va exigiéndole al juez una serie de conocimientos que sólo pueden ser adquiridos en dichos cursos, de modo que siempre el juez tendrá la obligación de actualizarse, como lo señala el Código de Ética Judicial de Costa Rica, sólo por poner un ejemplo.⁵³

En el caso mexicano, el actual Acuerdo General 16/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece con especial claridad este tipo

⁵³ Dice el Código referido: “Deber de capacitación judicial. La capacitación se entiende como un deber y un derecho del funcionario judicial. En la medida que el funcionario estime que debe recibir capacitación, tiene el derecho a que se le ofrezcan oportunidades de ese tipo. Pero, a la inversa, aun cuando el funcionario no considere que la necesita, si técnicamente se determina que lo debe hacer, la capacitación se torna ineludible y su incumplimiento le puede acarrear responsabilidad laboral”.

de idoneidades. Así, por ejemplo, el artículo 2o. en su fracción II establece que para ser juez de Distrito se requiere tener “capacidad, habilidades y conocimientos del derecho para desempeñarse en la labor judicial”. Y en su fracción V establece también como requisito:

Capacitación, apreciable mediante el acreditamiento de estudios realizados en el Instituto, o por haber aprobado cursos, seminarios, diplomados, maestrías, doctorados u otros semejantes de carácter jurídico; así como la participación comprobable como docente, conferencista o ponente en instituciones nacionales e internacionales.

Sin embargo, en lo que más se insiste a lo largo de este Acuerdo es precisamente en el análisis y respuesta que se le dé al caso práctico. Sobre este punto, el artículo 7o. en su fracción II establece: “Solución del caso práctico: con el que se puede advertir en el aspirante la capacidad de analizar, con criterio judicial, un asunto real y concreto y, proponer una solución razonable en los puntos resolutivos”.⁵⁴

4. *Cualidades de carácter ético*

Este tipo de idoneidades son sin duda las más importantes pues vienen a completar aquellas otras que en el orden técnico se requieren para ser un buen juez, actualizando así el axioma romano de que los jueces han de ser “hombres buenos, peritos en derecho”. Según se observa, ambas cualidades se encuentran en estrecha relación, privilegiando incluso, en algunos supuestos, la idoneidad moral sobre la técnica, como lo describe el aforismo latino. Por esta razón hoy no es posible pensar al mejor juez sólo siendo un experto de la ciencia jurídica, es necesaria la vinculación con el argumento moral. El profesor universitario y ministro de justicia de la nación Argentina, Jorge Reinaldo Vanossi ha expresado la idea anterior con especial claridad al señalar que: “La idoneidad técnica tiene una enorme importancia, pero de nada vale si falta la otra. Por eso creo que el pensamiento de Couture referido a los ingleses —quienes sostienen una sentencia muy sencilla: “que el juez sea un caballero, que sea un

⁵⁴ Nuestro código, en el principio del *profesionalismo*, específicamente en los numerales 4.2 y 4.3, señala: el juez “Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes jurisprudenciales, los textos legales, sus reformas y doctrina relativa”. Y, “procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares”.

señor, si sabe derecho mejor”— tiene razón”.⁵⁵ El requisito ético se convierte así en un referente obligado cuando de elegir a los jueces se trata. Este argumento sirvió siempre como criterio de selección en el mundo anglosajón, el cual se fundaba principalmente en los antecedentes éticos y el prestigio profesional del aspirante, y no tanto en los requisitos burocráticos y políticos a los que estamos acostumbrados en la cultura continental europea.⁵⁶

Señala el profesor Vigo, a propósito de este tipo de cualidades, que éstas representan un “modo de ser” y un modo de actuar del juzgador, el cual no es sino reflejo de los hábitos adquiridos a lo largo de su existencia y que los demás observan.⁵⁷ Esta es la cuestión de la ética judicial: expresar con sus acciones el convencimiento personal de que el compromiso con la ética judicial nos lleva a hacer nuestros una serie de hábitos que nos han de identificar y por los que tendremos que ser identificados.

A propósito de este punto, no debemos olvidar que la sociedad ha confiado a un determinado número de personas el poder de decidir lo justo, y por tanto ella espera que tales personas se conduzcan con principios éticos que no sólo los hagan ser buenos jueces, sino también que lo parezcan. Así, la autoridad del juez radicará en el goce de una cierta honorabilidad y confianza pública, y este es precisamente el objetivo central de la ética de los jueces. Por eso se requiere que el juez cuente con una determinada personalidad, que además sepa administrar y conducir los recursos con los que cuenta, y que sin duda sepa derecho. Pero lo más importante, que sea una persona ética. Por eso creo que la actualización de las cualidades éticas en el fondo encierra al resto de idoneidades.

Ahora bien, como el profesor Vigo lo ha establecido, la honorabilidad en la que descansa la autoridad del juzgador tiene distintas formas a través de las cuales se manifiesta. Así, es un hecho que quien desempeña la labor judicial debe gozar de una buena reputación social identificada por intachable comportamiento moral. Tendrá también que ser un hombre comprometido con la realización de la justicia, de lo contrario su actividad no será más que la de un simple repetidor mecánico de la ley. El juez ético es también aquel que carece de pomposidad o autoritarismo, com-

⁵⁵ Vanossi, J. R., “Discurso”, *Código de Ética. Principales decisorios adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Santa Fe, Corte Suprema de Justicia, 2005, p. 64.

⁵⁶ Cfr. *idem*.

⁵⁷ Vigo, R. L., *Ética y responsabilidad...*, *cit.*, nota 46, p. 252.

portamientos que dañan terminantemente la ética judicial y que son, en el fondo, las causantes de los más graves desprestigios al Poder Judicial. El juez moral cuenta igualmente con una profunda vocación conciliadora y de servicio. Comprometido como está con los principios éticos, ha de procurar cultivarse en los principios contenidos en los códigos de ética, tales como la honestidad, la responsabilidad, la ponderación, la ecuanimidad, la perseverancia, la valentía, paciencia, puntualidad, conciliación, afabilidad, buen trato, etcétera. Si observamos con detenimiento, todas estas cualidades éticas tienen un punto de encuentro, el cual es su partida y su llegada, todas ellas encarnan el respeto absoluto de la dignidad de la persona humana. Sólo aquel juez que es capaz de entender en todas sus dimensiones la idea de dignidad de la persona podrá realmente tener un profundo y real compromiso con la dignidad del ser humano.

La gran mayoría de documentos que en materia de ética judicial se han acuñado suelen señalar, además de los antes referidos, los de independencia, imparcialidad y objetividad.

5. *Independencia*

Por lo que hace a la independencia judicial, habrá que decir que ésta se suele dividir en dos tipos, la que se podría denominar “institucional” y la “personal”. La primera se referiría a todas aquellas reglas que determinan la separación y autonomía del Poder Judicial respecto a los otros dos poderes.⁵⁸ Es la clásica división de poderes proclamada por voz de los defensores del Estado liberal. En la Constitución mexicana este particular tipo de independencia estaría reconocida en el artículo 49, cuando señala que: “El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

La independencia se logra cuando se excluye cualquier intervención directa o indirecta, expresa o vedada, de parte de cualquiera de los otros poderes del Estado. En este caso, el Poder Judicial deberá estar atento a cualquier forma de intromisión que provenga de los otros dos poderes, pero a la vez, tendrá que cuidar que el comportamiento de sus miembros, particularmente los que tienen mayor presencia pública, no deje duda a una posible sumisión al resto de los poderes.

⁵⁸ Cfr. Aguiló, J., “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, México, núm. 6, 1997, p. 76.

El otro tipo de independencia se refiere a la de carácter subjetivo o personal, esto es, la independencia que le corresponde a los jueces como seres humanos que cuentan con un conocimiento especializado y una serie de cualidades propias de su carácter o personalidad. Este tipo de independencia tiene como base la conciencia del juez para saber y darse cuenta que está juzgando conforme a ese cúmulo de conocimientos científicos, y para saber igualmente que en tal actividad no está dejándose influenciar por ningún factor, sea éste externo o interno. Este particular tipo de independencia hace referencia entonces a la actitud de juez para en conciencia juzgar con base en el derecho y para no dejarse determinar por nadie.

Nuestro Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (en adelante CEPJF) recoge la idea anterior al establecer que la independencia: “Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.

Por su parte el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece análogamente estas ideas principales. Dice el artículo 2o.: “El juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al derecho mismo”.

Las influencias a las que puede estar sujeto el juez también se reseñan en nuestro propio Código Nacional. Estas serían: *i*) las recomendaciones que influyan en la tramitación y resolución de los asuntos, incluso las que provengan del propio Poder Judicial de la Federación, y *ii*) todas aquellas actividades que afecten directa o indirectamente su independencia. Dentro de éstas últimas, las que suele destacar la ética judicial son principalmente de carácter político. De ahí que sea necesario que el juez no se encuentre afiliado a ningún partido político.

6. *Imparcialidad*

Basada también en la conciencia del juez y siendo una especie de independencia se encuentra la imparcialidad que ha de asumir respecto de las partes. Conviene recordar que el juez, como cualquier profesionalista, es un ser humano, que pertenece al colectivo social donde ha creado afectos y desafectos, amistades y enemistades, cariños y aborrecimientos,

y que puede verse afectado por cualquiera de estos factores para favorecer o perjudicar a alguna de las partes; sin embargo, alguien podría pensar que en el océano social es prácticamente impensable que pueda alguien cercano al juez ser parte en el proceso. Pero habrá que recordar que aún en este supuesto, las partes y el propio juez pueden, aunque sea inconscientemente, estar beneficiando a alguna de las partes, por ejemplo, aceptando hablar con alguna de ellas sin darle el mismo derecho a la otra, citar a uno de los abogados de las partes en algún lugar diferente del juzgado o tribunal, etcétera. Existe la figura de la recusación, o de que el juez se excuse, pero como la ética no sólo es ser sino parecer es mejor que el juzgador se haga a un lado por propia voluntad.

El principio de imparcialidad se encuentra reconocido en el CEPJF cuando afirma que ésta “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designo anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, por su parte, establece en los artículos 9o. y 10, lo siguiente: 9. “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”. Y 10. “El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.

7. Objetividad

De los tres principios anunciados en la mayoría de los códigos de ética y documentos análogos, el que más dificultad representa es el de objetividad. Se dice por parte de nuestro Código, que la objetividad, siendo una especie del de independencia, “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministre, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”.

Pareciera que la objetividad ofrecida por el código nos conduciría a entenderla bajo la dicotomía *sujeto-objeto*, como dos realidades no sólo

distintas sino también obligadamente separadas. Es la objetividad del positivismo. Pero esta objetividad hoy resulta fuertemente discutible, sobre todo si la confrontamos con las teorías más autorizadas de hermenéutica jurídica. Tales teorías hoy reconocen que entre el sujeto (juez) y el objeto (derecho), existe una relación de coimplicación, estableciéndose de este modo una íntima relación entre uno y otro.⁵⁹ Escribe Arthur Kaufmann una expresión que ya se ha hecho célebre:

Contemplado de esta forma, el derecho (a diferencia de la ley) no es algo que permanece inalterable, sino que es *acto* y, por tanto, no puede ser un “objeto” que pueda conocerse independientemente de un “sujeto”. Más bien el *derecho concreto* es el “producto” de un proceso de realización y de desarrollo hermenéutico de sentido. Así, no es posible en absoluto que se de un “carácter correctamente objetivo” del derecho fuera del mismo procedimiento de investigación del derecho. El juez que cree que toma sus criterios de decisión tan sólo de la ley es víctima de un fatal engaño, pues (inconscientemente) entonces permanece dependiente de sí mismo. Tan sólo el juez que sepa que su persona se coimplica en el fallo que emite puede ser verdaderamente independiente.⁶⁰

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como he tratado de hacer ver en este trabajo, el tema de los derechos humanos se ha convertido en un referente obligado en la construcción de cualquier Estado de derecho. La protección de tales derechos tuvo en sus primeros momentos la característica de estar en manos de jueces que con sólo conocer la ley cumplían el requisito formal exigido por el judicialismo legalista propio de los siglos XVIII y XIX; sin embargo, la protección de tales derechos ha alcanzado tal nivel de exigencia que hoy ese requisito formal no es suficiente para su efectiva protección, exigiéndose en consecuencia un nuevo juez.

El nuevo modelo de juez que exige la sociedad para cumplir con sus principales tareas ha de reunir una serie de requisitos que no se agotan

⁵⁹ Sobre esta manera de entender el principio de objetividad remito a Saldaña, J., *La objetividad como principio moral en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, serie Ética Judicial, núm. 12, pp. 11-37.

⁶⁰ Kaufmann, A. y Hassemmer, W., *El pensamiento jurídico contemporáneo*, trad. de G. Robles, Madrid, Debate, 1992, p. 130.

sólo con conocer derecho. Se exige además que ofrezcan razón de sus decisiones, es decir, que proporcionen argumentos de por qué resolvieron de tal o cual manera, sólo así se podrá lograr una cierta legitimación social.

Pero al lado de lo anterior y quizá de manera prioritaria, el nuevo juez ha de reunir una serie de cualidades personales o idoneidades éticas que generen confianza entre los justiciables. Así, además de saber derecho y de motivar sus sentencias, ha de ser un hombre ético. Cualquiera de las dos exigencias señaladas anteriormente servirían de muy poca cosa si faltara el argumento moral. Casi todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos, y prácticamente todos los códigos de ética judicial así lo reconocen. Así, el nuevo juez, el juez del siglo XXI, o se empeña en hacer suyo el argumento ético, o simplemente no será un buen juez.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, J., “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, México, núm. 6, 1997.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, versión española de Antonio Gómez Robledo, 2a. ed., México, UNAM, 1983.
- BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 1997.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 2006.
- FINNIS, J., *Ley natural y derechos naturales*, trad. de C. Orrego, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Madrid, Cívitas, 1997.
- GUTIÉRREZ R., “Discurso”, *Código de Ética. Principales decisivos adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Santa Fe, Corte Suprema de Justicia, 2005.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- HERVADA, J. y ZUMAQUERO, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992.

- KAUFMANN, A. y HASSEMER, W., *El pensamiento jurídico contemporáneo*, trad. de G. Robles, Madrid, Debate, 1992.
- OLLERO, A., *Derechos humanos. Entre la moral y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- ORREGO, C., “De la ontología del derecho al derecho justo. Progresos recientes de la teoría analítica del derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 30, núm. 2, 2003.
- PECES-BARBA, G., “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema-Universidad, 1998.
- , *Curso de derechos fundamentales I*, Madrid, Eudema-Universidad, 1991.
- RECASÉNS SICHES, L., *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.
- RENTARÍA A., *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, 2a. ed., México, Fontamara, 2002.
- ROOS, R. S. y WOISCHNIK, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Uruguay, Fundación Konrad-Adenauer, 2005.
- SALDAÑA, J., *La objetividad como principio moral en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, serie Ética Judicial, núm. 12.
- SERNA, P., “Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, Granada, Comares, 2003.
- VIGO, R. L., *Ética y responsabilidad judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2007.
- , “Razonamiento justificatorio judicial”, *Del derecho a la ley*, México, Porrúa, 2003.